



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Radicación:** 110013336038201900067-00  
**Demandantes:** Arismendis Lloreda Córdoba y otros  
**Demandada:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional –  
Armada Nacional  
**Asunto:** Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado a que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

**I. DEMANDA**

**1.- Pretensiones**

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL** es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios causados al IMAR **ARISMENDIS LLOREDA CÓRDOBA** y a sus familiares, por las lesiones que sufrió cuando prestó servicio militar obligatorio, lo que le ocasionó una disminución de la capacidad laboral del 17%, según Junta Médico Laboral N° 111 del 16 de mayo de 2018.

1.2.- Como consecuencia de lo anterior, condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**, a pagar a favor del señor IMAR **ARISMENDIS LLOREDA CÓRDOBA** lo siguiente: i) la cantidad de 20 SMLMV<sup>1</sup> por perjuicios morales, ii) el monto de 20 SMLMV por daño a la salud, y iii) la suma de \$126.701.748 por perjuicios materiales.

<sup>1</sup> Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.3.- Se condene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL** al pago de perjuicios morales a favor del padre **JOSÉ MARÍA LLOREDA MOSQUERA** y de la madre de crianza **NORMA LUZ GUEVARA LLOREDA** por la cantidad de 20 SMLMV para cada uno de ellos, y a los demás demandantes **ADBER MAURICIO LLOREDA GUEVARA, JOSÉ DAVID LLOREDA GUEVARA** y **JISSET DAHIANA LLOREDA GUEVARA** en la cantidad de 10 SMLMV a cada uno de ellos.

1.4.- Se ordene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL** al cumplimiento de la sentencia de conformidad con lo señalado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

1.5.- Se condene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL** pagar a la totalidad de los demandantes los intereses moratorios causados a partir de la ejecutoria de la sentencia hasta cuando se produzca el pago efectivo de la misma.

1.6.- Se condene en costas a la demandada.

## 2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de la demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- El 21 de diciembre de 2016 el IMAR **ARISMENDIS LLOREDA CÓRDOBA** fue incorporado como Infante de Marina Regular para la prestación del servicio militar obligatorio en la Armada Nacional conforme a la orden administrativa N° 098 del 13 de febrero de 2017.

2.2.- El joven IMAR **ARISMENDIS LLOREDA CÓRDOBA** fue destinado a cumplir su servicio militar obligatorio en la Escuela Naval "Almirante Padilla" situada en el Distrito Militar de Cartagena de Indias.

2.3.- El 20 de marzo de 2017 el IMAR **ARISMENDIS LLOREDA CÓRDOBA** en una jornada deportiva de fútbol saltó a cabecear el balón, pero otro infante lo desestabilizó y su peso del cuerpo cayó en su hombro izquierdo.

2.4.- Las anteriores lesiones le causaron al IMAR **ARISMENDIS LLOREDA CÓRDOBA** una pérdida de la capacidad laboral del 17%, según Junta Médico Militar de la Dirección de Sanidad Naval de las Fuerzas Militares de Colombia.

### 3.- Fundamentos de derecho

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamento jurídico el artículo 90 de la Constitución Política. Igualmente, reseñó el artículo 140 del CPACA.

### III.- CONTESTACIÓN

El 13 de septiembre de 2019<sup>2</sup> la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional dio contestación a la demanda con fundamento en que no se estructuran los elementos de la responsabilidad del Estado, porque aun cuando la Junta Médico Laboral determinó la pérdida de capacidad laboral la parte demandante no demostró que la misma le pueda afectar a nivel personal o en su desempeño social. En consecuencia, solicitó denegar las pretensiones de la demanda.

### IV.- TRAMITE DE INSTANCIA

El 20 de marzo de 2019<sup>3</sup> la demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de la Sede Judicial CAN siendo repartida a este Despacho, quien por auto del 4 de junio de 2019<sup>4</sup> dispuso la admisión por reunir los requisitos de Ley. El 13 de junio de 2019<sup>5</sup> la parte demandante acreditó la remisión de la demanda, sus anexos y el auto admisorio al Ministerio de Defensa Nacional. El 26 de junio de 2019<sup>6</sup> a las 2:19 pm se practicaron las notificaciones vía correo electrónico a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la Procuraduría 80 Judicial Administrativa de Bogotá D.C. y a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional.

Una vez surtidas la totalidad de las notificaciones, se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA entre los días 26 de junio de 2019 hasta el 17 de septiembre de 2019. El 13 de septiembre de 2019 la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional presentó contestación a la demanda en tiempo<sup>7</sup>. Igualmente, advierte el Despacho que el día 12 de septiembre de 2019 no corrieron términos.

<sup>2</sup> Folios 139 a 143 del Cuaderno único

<sup>3</sup> Ver sello de recibido consignado en el folio 1 del Cuaderno único

<sup>4</sup> Folio 137 del Cuaderno único

<sup>5</sup> Folio 82 del Cuaderno único

<sup>6</sup> Folio 138 del Cuaderno único

<sup>7</sup> Folios 139 a 143 del Cuaderno único

El 18 de noviembre de 2019<sup>8</sup>, mediante auto se programó audiencia inicial para el 28 de mayo del año 2020, la cual no fue posible llevar a cabo por la suspensión de términos comprendida entre los días del 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 con ocasión a la pandemia del COVID-19. Una vez reanudados los términos y al observarse que estaban dadas las condiciones para dictar sentencia anticipada, se decidió por auto del 27 de julio de 2020<sup>9</sup> correr traslado para alegar de conclusión, conforme a lo previsto en el artículo 13 del Decreto N° 806 de 2020. El 28 de julio de 2020, vía correo electrónico, fue notificado el preciado auto, fecha a partir de la cual se contabilizó el término concedido, en donde la parte demandante presentó sus alegatos de conclusión.

#### **IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

##### **1.- Parte Demandante**

El 3 de agosto de 2020<sup>10</sup> el apoderado judicial de la parte demandante formuló sus alegatos de conclusión iterando los argumentos expresados en la demanda.

##### **2.- Parte Demandada**

La mandataria judicial de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional guardó silencio, pues de la revisión del sistema judicial Siglo XXI no obra registro de memorial procedente de la parte demandada.

#### **CONSIDERACIONES**

##### **1.- Competencia**

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 140, 155 numeral 6, 156 numeral 6° y 164 numeral 2 letra i), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>8</sup> Folio 157 del Cuaderno único

<sup>9</sup> Folio 61 del Cuaderno único

<sup>10</sup> Folios 166 a 182 del Cuaderno único

## 2.- Cuestión Previa

El 29 de julio de 2020<sup>11</sup>, el apoderado judicial de los demandantes presentó solicitud de reconsideración de la propuesta conciliatoria contenida en el Oficio N° OFI20-0014 MDNSGDALGCC del 8 de mayo de 2020, con fundamento en que el Comité de Conciliación desconoció la calidad de la madre de crianza de la señora NORMA LUZ GUEVARA LLOREDA, conforme las declaraciones de las señoras SUSANA GRACIAS MENA y LUZ MARINA LLOREDA, al igual que la calidad de hermano del señor ADBER MAURICIO LLOREDA GUEVARA.

Frente a ello, tras efectuar la revisión exhaustiva del expediente, así como de las actuaciones del sistema judicial Siglo XXI, no obra registro ni documento que haga alusión a la mencionada conciliación judicial, por lo tanto, al no conocerse una propuesta conciliatorio de parte de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional se continuará con el trámite del presente asunto, sin que esto implique el cierre definitivo a una eventual conciliación entre las partes.

## 3.- Problema Jurídico

Al Despacho le concierne determinar si la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, es administrativamente responsable de los perjuicios reclamados por los demandantes debido a las afecciones a la salud y posterior pérdida de capacidad laboral que experimentó el señor **ARISMENDIS LLOREDA CÓRDOBA**, durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

## 4.- Responsabilidad del Estado por daños derivados del servicio militar obligatorio.

El artículo 216 de la Constitución Política señala que les asiste a todos los colombianos la obligación de *“tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.”* Esta norma, en cuanto hace al servicio militar obligatorio fue regulada mediante la Ley 48 de 1993 *“Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización”*, cuyo artículo 10 precisa que *“todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller”*.

<sup>11</sup> Folios 164 a 165 del Cuaderno único

La misma normativa, en su artículo 13 señala que el servicio militar obligatorio puede prestarse como soldado regular (de 18 a 24 meses), soldado bachiller (durante 12 meses), auxiliar de policía bachiller (durante 12 meses) y soldado campesino (de 12 hasta 18 meses).

Se puede considerar entonces, que se trata de una imposición originada en la voluntad del Constituyente y justificada en el principio de solidaridad. Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-561 de 2005, estableció que:

“...en el 216, con las excepciones que la ley señale, se exige -a título de obligación en cabeza de todos los colombianos- "tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas".

No se trata de tiránica imposición sino de la natural y equitativa consecuencia del principio general de prevalencia del interés social sobre el privado, así como de las justas prestaciones que la vida en comunidad exige de cada uno de sus miembros para hacerla posible". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-409 del 8 de junio de 1992. M.P.: Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

"La propia Carta Política impone a los colombianos obligaciones genéricas y específicas, en relación con la fuerza pública. En efecto, de manera general, dentro de las obligaciones de la persona y del ciudadano se encuentran las de "respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales" o para "defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica"; y de "propender al logro y mantenimiento de la paz" (art. 95 C.N.). Deberes estos genéricos cuya finalidad, resulta coincidente con los fines que son propios de las instituciones conformantes de la fuerza pública; de suerte que no están desprovistos los asociados del cumplimiento de obligaciones expresas que les son impuestas por el orden superior.

Lo que responde, sin lugar a dudas, a una concepción del Estado moderno y contemporáneo, que al tiempo que rodea de garantías al hombre para su realización en los distintos ámbitos de su existencia, le encarga, en la dimensión de los deberes autoconstructivos, de las cargas de autobeneficio, del cumplimiento de un conjunto de deberes, la mayoría de los cuales con alcances solidarios, cuando no de conservación de los principios de sociabilidad, que permitan realizar una civilización mejor o hacer más humanos los efectos del crecimiento económico, y de los desarrollos políticos y sociales.

Al mismo tiempo, la Constitución Política, establece en el marco regulador de la fuerza pública, de manera específica, la obligación a los colombianos de tomar las armas cuando la necesidad pública lo exija, para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

(...)

"La de prestar el servicio militar es una obligación de naturaleza constitucional que corresponde a exigencias mínimas derivadas del deber genérico impuesto a los nacionales respecto del sostenimiento y defensa de la soberanía, la guarda del orden institucional y el mantenimiento del orden público.

La calidad de nacional no solamente implica el ejercicio de derechos políticos sino que comporta la existencia de obligaciones y deberes sociales a favor de la colectividad, en cabeza de quienes están ligados por ese vínculo.



En toda sociedad los individuos tienen que aportar algo, en los términos que señala el sistema jurídico, para contribuir a la subsistencia de la organización política y a las necesarias garantías de la convivencia social.

La Constitución, como estatuto básico al que se acogen gobernantes y gobernados, es la llamada a fijar los elementos fundamentales de la estructura estatal y el marco general de las funciones y responsabilidades de los servidores públicos, así como los compromisos que contraen los particulares con miras a la realización de las finalidades comunes.

En ese orden de ideas, es la Carta Política la que debe definir si el Estado mantiene para su defensa un conjunto de cuerpos armados (la Fuerza Pública) y, claro está, en el caso de optar por esa posibilidad, el Estado no tiene otro remedio que apelar al concurso de los nacionales para la conformación de los mismos". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-363 del 14 de agosto de 1995)."

Precisamente esa circunstancia, que se trata de una carga establecida en la Ley, impone por compensación una especial consideración frente a la situación de quienes por esa vía y no por voluntad propia, deben tomar las armas, pues sin duda se trata de una carga superior y extraordinaria, sobre todo si se tiene en cuenta la especial circunstancia que presenta el país en materia de orden público.

Al respecto es pertinente traer a colación la cláusula general de responsabilidad establecida en el artículo 90 de la Constitución Política, de acuerdo con la cual *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas"*<sup>12</sup>.

Con base en esta disposición, se ha establecido jurisprudencialmente que el Estado debe responder por los daños causados a los soldados conscriptos vinculados en cualquiera de la modalidades establecidas en la Ley 48 de 1993, señalando al efecto que, los criterios de imputación a partir de los cuales se justifica la declaratoria de responsabilidad oscilan entre aquellos i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional–, y la ii) falla del servicio, siempre y cuando el supuesto fáctico permita tenerla por acreditada.

Sobre el particular, el Consejo de Estado puntualizó<sup>13</sup>:

<sup>12</sup> Frente a esa disposición la jurisprudencia ha precisado que si bien en ella, no se establece una definición de daño antijurídico, ni en la ley, éste hace relación a *"la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho"*. Al respecto, ver: Consejo de Estado, Sección tercera, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Sentencia de 2 de marzo de 2000, expediente 11945.

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 30 de julio de 2008, Exp. 18725, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586 C.P. Enrique Gil Botero.

“Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal. En providencia de 2 de marzo de 2000, dijo la Sala:

“...demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada.”

En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a soldados conscriptos, en la medida que la voluntad se ve doblegada por el *imperium* del Estado, cuando se someten a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, cuando respecto de ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.<sup>14</sup>

En todo caso, en este tipo de procesos la reivindicación del principio *iura novit curia* se impone de oficio, pues siempre deberá verificarse si el daño alegado -y probado- le resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en uno cualquiera de los títulos de imputación a que se ha hecho referencia; ello en razón a que si es el Establecimiento el que impone el deber de prestar el servicio militar, al mismo le incumbe *per se* la obligación de garantizar la integridad del soldado sometido a esa condición de sujeción, pues estará así bajo su custodia y cuidado; obligación que será mayor en las situaciones en que resulte puesto en posición de riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que deberá responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública envuelta en dicho servicio.

<sup>14</sup> Consejo de Estado., Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586, C.P. Enrique Gil Botero.

La Administración excluirá su responsabilidad en los casos que se demuestre la ocurrencia de una causal extraña, caso en el cual será imprescindible analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, por cuanto *"...es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a la generación del mismo, de manera específica al poner al conscripto en la situación de riesgo, o bien por una ruptura de la igualdad ante las cargas públicas o por una falla del servicio"*.<sup>15</sup>

De ahí que aun cuando aparezca demostrado que la causa directa, inmediata y material del daño haya sido el actuar de un tercero o de la propia víctima, inclusive, si el resultado puede tener una relación mediata con el servicio que estaba desplegando el soldado, la entidad no podrá desprenderse de su responsabilidad, toda vez que también podría serle atribuible jurídicamente.

Al respecto, el direccionamiento jurisprudencial indica que es el régimen objetivo el que se debe aplicar, en virtud de la posición de garante que frente a los conscriptos tiene el Estado, traducido en el deber de protección especial a cargo de las autoridades por las especiales condiciones de sujeción a las que están sometidos quienes se hallan obligados a prestar el servicio militar.

No obstante, también ha reconocido la jurisprudencia, la conveniencia de examinar este tipo de asuntos, cuando las circunstancias del caso lo exijan, bajo la perspectiva de la falla del servicio, conforme lo establece la jurisdicción contenciosa administrativa, y en virtud de la cual deben evaluarse las falencias en las actuaciones de las autoridades a efectos de que, bajo su cuenta y responsabilidad apliquen los correctivos que fueren necesarios.

#### **5.- Asunto de fondo**

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el joven **ARISMENDIS LLOREDA CÓRDOBA** y sus familiares promovieron demanda de reparación directa contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -ARMADA NACIONAL**, para que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios materiales y morales padecidos por ellos a raíz de las lesiones que dice haber sufrido aquél en su integridad física para la época en que se encontraba prestando servicio militar obligatorio en esa institución.

En oposición a lo anterior, la defensa de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional considera que la disminución de la capacidad

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, expediente 19.031. CP. Enrique Gil Botero

laboral establecida por la Junta Médica Laboral no es un daño antijurídico por cuanto no le afecta su desempeño para la vida cotidiana.

Ahora, del material probatorio se desprende que el 21 de diciembre de 2016 el IMAR **ARISMENDIS LLOREDA CÓRDOBA** fue asignado como infante de marina regular a la Base de Entrenamiento de Infantería de Marina con Sede en Coveñas, según certificación procedente del Jefe de División Administrativa de Personal de la Armada Nacional<sup>16</sup>. Luego, fue desacuartelado por tiempo de servicio cumplido el 21 de diciembre de 2017<sup>17</sup>.

Está acreditado, además, que durante el período de conscripción, más exactamente el 20 de marzo de 2017 a las 7:00, el IMAR **ARISMENDIS LLOREDA CÓRDOBA** se encontraba en una jornada deportiva jugando fútbol, al mando del SR SPCM Eduardo Morales Ramos, en la que saltó para cabecear el balón y otro infante lo desestabilizó, lo que produjo su caída sobre su hombro izquierdo y un fuerte dolor.

El 16 de mayo de 2018 se expidió la Junta Médico Laboral N° 111<sup>18</sup>, la que efectuó valoración al actor, le diagnosticó luxación de hombro izquierdo, y le determinó una disminución de la capacidad laboral del 17%, afección que fue calificada como accidente de trabajo.

Con base en lo anterior, advierte el Despacho que en el asunto objeto de juzgamiento el daño antijurídico se encuentra demostrado, comoquiera que el IMAR **ARISMENDIS LLOREDA CÓRDOBA**, sufrió una luxación en el hombro izquierdo, la cual se volvió recurrente con el paso del tiempo<sup>19</sup>, lo que derivó en secuelas en los arcos de movilidad consistentes rotación externa de 5°, dolor y limitación funcional.

Sobre el tema la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que, para el estudio de la responsabilidad estatal por daños causados a miembros de la fuerza pública, se deben distinguir entre quienes ingresan al servicio de manera voluntaria y aquellos que lo hacen en cumplimiento del deber contemplado en el artículo 216 de la Constitución Política.

Entonces, mientras el personal profesional asume voluntariamente los riesgos propios a la defensa y seguridad de la Nación, frente a las personas que

<sup>16</sup> Folio 61 del Cuaderno único

<sup>17</sup> Folios 54 a 56 del Cuaderno único

<sup>18</sup> Folios 47 a 49 del Cuaderno único

<sup>19</sup> Ver vuelto folio 109 del Cuaderno único

ingresan a la institución contra su voluntad, en calidad de conscriptos, existe la obligación a cargo del Estado de devolverlos al seno de su familia y la sociedad en similares condiciones a las que ingresaron al servicio<sup>20</sup>, debido a la relación de especial sujeción que entre ellos surge<sup>21</sup>.

En el *sub lite* se tiene que las lesiones sufridas por el IMAR **ARISMENDIS LLOREDA CÓRDOBA** ocurrieron mientras se desempeñaba como miembro de la Armada Nacional, en calidad de infante de marina regular. Por lo tanto, el daño resulta imputable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL** porque fue producido durante la prestación del servicio militar obligatorio, de modo que tal situación quebrante el principio de igualdad frente a las cargas públicas.

En consecuencia, para este estrado judicial se encuentran acreditados los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado. De un lado, porque se acreditó que el IMAR **ARISMENDIA LLOREDA CÓRDOBA** sufrió una luxación de hombro izquierdo recidivante, que le generó inestabilidad en esa articulación y por lo mismo limitación funcional de la misma; y de otro lado, porque ese daño es imputable a la entidad demandada, pues tuvo lugar en una práctica deportiva programada y dirigida por los mandos militares.

El Despacho no acoge el planteamiento de la defensa, atinente a que no obstante la pérdida de capacidad laboral determinada al conscripto, esto no le impedirá llevar una vida normal. El desacuerdo se concreta en que la luxación recidivante del hombro izquierdo, con limitación funcional comprobada en el arco de movilidad, evidentemente en la vida práctica no distinguirá el escenario en que se desenvuelva el actor, de suerte que cualquiera sea el rol que ocupe en adelante en la sociedad tendrá dificultades para desempeñarse a plenitud debido a que esa parte de su cuerpo tendrá limitaciones.

Así, al haberse demostrado la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada, se procederá a tasar los perjuicios a reconocer a los accionantes.

#### **6.- Indemnización de perjuicios**

En atención a que se declarará la responsabilidad administrativa y extracontractual de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL** por los daños sufridos por los demandantes con ocasión

<sup>20</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de agosto de 2005, Rad. 16.205.

<sup>21</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de junio de 2001, Rad. 13.645.

de la lesión padecida por el IMAR **ARISMENDIS LLOREDA CÓRDOBA** durante la prestación del servicio militar obligatorio, se procederá a realizar la liquidación de los mismos.

### 6.1.- Perjuicios Morales

En la demanda se solicitó el reconocimiento de perjuicios morales en cuantía de 20 SMLMV para el conscripto, su padre biológico **JOSÉ MARÍA LLOREDA MOSQUERA** y su madre de crianza **NORMA LUZ GUEVARA LLOREDA**. Y para los hermanos del afectado se solicitó el pago de 10 SMLMV.

Dado que se declarará la responsabilidad extracontractual a cargo de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL**, señala el Despacho que en caso de lesiones físicas no se requiere prueba del perjuicio moral, pues las reglas de la lógica y la experiencia enseñan que lesiones como las padecidas por el conscripto aparejan dolores físicos y aflicción moral. Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de las lesiones padecidas por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos<sup>22</sup>:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

El Despacho, con fundamento en el anterior parámetro jurisprudencial y teniendo en cuenta que según el Acta de Junta Médico Laboral de No. 111 de

<sup>22</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de la Hoz.

16 de mayo de 2018<sup>23</sup>, la Dirección de Sanidad Naval le fijó a la víctima directa una disminución de la capacidad laboral de 17%, como consecuencia de la luxación de hombro con inestabilidad glenohumeral anterior, se reconocerá por perjuicios morales a favor de la víctima directa y su padre **JOSÉ MARÍA LLOREDA MOSQUERA**<sup>24</sup>, la cantidad de 20 SMLMV, para cada uno de ellos.

A favor de **ADBER MAURICIO LLOREDA GUEVARA**<sup>25</sup>, **JISET DAHIANA LLOREDA GUEVARA**<sup>26</sup> y **JOSÉ DAVID LLOREDA GUEVARA**<sup>27</sup>, hermanos de la víctima directa, se les reconocerá por perjuicios morales una cifra equivalente a 10 SMLMV, para cada uno de ellos.

De otra parte, en la demanda se solicita el reconocimiento y pago de perjuicios morales a favor de la señora **NORMA LUZ GUEVARA LLOREDA**, quien aduce su condición de madre de crianza del IMAR **ARISMENDIS LLOREDA CÓRDOBA**.

Sobre el particular, el precedente jurisprudencial ha sostenido la carga de la prueba sobre las especiales circunstancias de padres de crianza en los siguientes términos:

“(...) Situación diferente se presenta frente al menor (...), quien no tiene la condición de hijo de la víctima, según se desprende del certificado de registro civil de nacimiento, pero que al decir de la demanda, fue su hijo de crianza. Tratándose de una relación de hecho, son las expresiones públicas y privadas que de esa relación se hagan, el elemento de convicción que ha de traerse al proceso para acreditar la aducida condición, sin que exista tarifa legal o solemnidad alguna que regule la materia. Tal relación debe probarse mediante elementos indiciarios traídos por algún instrumento de memoria al proceso, de la vida cotidiana de los sujetos en relación, que den cuenta de una forma de trato entre sus extremos, en sus actuaciones públicas y privadas, asimilable a la que, conforme a la experiencia, se prodigan la generalidad de los padres con sus hijos biológicos y viceversa. (...).”<sup>28</sup>

Como soporte probatorio de la aducida condición, se allegó manifestaciones escritas<sup>29</sup> procedentes de la señora Norma Luz Guevara Lloreda, Adber Mauricio Lloreda Guevara, José María Lloreda Mosquera, Susana Gracias Mena y Luz Marina Lloreda, mediante las cuales se afirma que la primera de las mencionadas reconoce como hijo de crianza al IMAR **ARISMENDIS**

<sup>23</sup> Folios 48 a 49 del Cuaderno único.

<sup>24</sup> Folio 43 del Cuaderno único.

<sup>25</sup> Folio 44 del Cuaderno único.

<sup>26</sup> Folio 46 del Cuaderno único.

<sup>27</sup> Folio 45 del Cuaderno único.

<sup>28</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 26 de febrero de 2018, Rad. 54001-23-31-000-2008-00393-01(41690), Actor: Pedro Pablo Galvis Jaimes y Otros, M.P. 54001-23-31-000-2008-00393-01(41690).

<sup>29</sup> Folios 112 a 114 y Folios 129 a 122 del Cuaderno 1.



**LLOREDA CÓRDOBA** por cuanto aduce que ha estado pendiente de su crianza, manutención, educación, vestido y afecto, desde sus primeros días de nacido.

El Despacho no les asigna mérito probatorio a las anteriores declaraciones porque no se ajustan a la ley. En primer lugar, porque no se les puede aplicar lo previsto en el artículo 25 de la Ley 965 de 2005, ya que si bien se trata de una norma que habilita hacer declaraciones juramentadas sin la intervención de un juez o de un notario, limita esa posibilidad a actuaciones o trámites administrativos, lo que a simple vista difiere del carácter jurisdiccional de este proceso. Y, en segundo lugar, porque de acuerdo con lo prescrito en los artículos 187 y 188 del Código General del Proceso las declaraciones extra proceso para fines judiciales deben practicarse ante un juez o excepcionalmente ante los notarios o alcaldes.

Por último, más allá de las formalidades que han debido observarse en el recaudo de las mencionadas declaraciones, en el plenario obra copia de la Historia Clínica Odontológica<sup>30</sup> del joven **ARISMENDIS LLOREDA CÓRDOBA**, diligenciada por la Dirección de Sanidad Naval de la Armada Nacional con información suministrada directamente por el conscripto, en la que se aprecia bajo el rótulo “*NOMBRE ACUDIEN*TE” el nombre de Francisca Lloreda, a quien el paciente la relaciona como su “*Madre*”.

Es decir, que el conscripto demandante ante la entidad demandada no reconoció a la señora Norma Luz Guevara Lloreda como su madre, sino a otra persona, lo que impide reconocerle a la última la calidad de “*madre de crianza*”, y por lo mismo cualquier indemnización en este asunto.

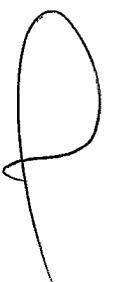
## 5.2.- Daño a la salud

El apoderado judicial de la parte actora solicitó para la víctima directa el reconocimiento de 20 SMLMV por concepto de daño a la salud.

El Despacho señala que la posición unificada de la Sección Tercera del Consejo de Estado, subsumió los perjuicios inmateriales surgidos de la lesión por la integridad psicofísica, en el denominado **daño a la salud**, indicando:

“(…) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (...) se adoptó el

<sup>30</sup> Folio 89 y ss del cuaderno único.



criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (...)<sup>31</sup>

Este precedente a su vez, fijó los siguientes parámetros indemnizatorios:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	VÍCTIMA
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

En el *sub judice* se tiene que el IMAR **ARISMENDIS LLOREDA CÓRDOBA** demanda el pago de este perjuicio por la luxación de hombro con inestabilidad glenohumeral anterior y consecuente pérdida de capacidad laboral, frente a lo cual la Dirección de Sanidad Naval en el Acta No. 111 del 16 de mayo de 2018, le determinó una disminución de la capacidad laboral del 17%. Así las cosas, el Despacho reconocerá a favor del mencionado conscripto la cantidad de 20 SMLMV, por daño a la salud.

### 5.3.- Perjuicios materiales

En cuanto a la demostración de los ingresos económicos mensuales y de la actividad laboral desplegada por el IMAR **ARISMENDIS LLOREDA CÓRDOBA** antes de su incorporación como infante de marina regular en la Armada Nacional, no se encuentra prueba alguna, por lo que se presumirá que sus ingresos son al menos de un salario mínimo mensual legal vigente<sup>32</sup>, es decir, la suma de \$877.803.00 mensuales.

Al anterior valor se le calcula el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, en este caso fijado en el 17%, que corresponde a la cantidad de \$149.226. A esta cifra no se le aumenta el 25% por concepto de prestaciones sociales, debido a que no se acreditó en el proceso que el joven **ARISMENDIS LLOREDA CÓRDOBA** tuviera una relación laboral antes de su ingreso a prestar el servicio militar obligatorio.

Para el cálculo del lucro cesante consolidado se aplicará la fórmula de

<sup>31</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero.

<sup>32</sup> Sección Tercera del Consejo de Estado, 6 de junio de 2007, Exp.: 16064, C.P.: Ramiro Saavedra Becerra.

matemática - actuarial utilizada por la jurisprudencia para tal efecto, la cual se expresa en los siguientes términos:

La indemnización por **lucro cesante consolidado** se obtiene a partir de la aplicación de la siguiente fórmula<sup>33</sup>:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i} \Rightarrow S = \$149.226 \frac{(1+0.004867)^{30.23} - 1}{0.004867} = \$4.847.161.00$$

El **lucro cesante futuro** se obtiene a partir de la siguiente fórmula<sup>34</sup>:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} \Rightarrow S = \$149.226 \times \frac{(1+0.004867)^{656.4} - 1}{0.004867(1.004867)^{656.4}} = \$29.394.552.00$$

En consecuencia, el total por concepto de lucro cesante es de **TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS (\$34.211.713.00) M/CTE.**, a favor del IMAR ARISMENDIS LLOREDA CÓRDOBA.

## 6.- Costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que *“la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”*. En este caso el Despacho considera procedente condenar en costas a la entidad demandada, pues a sabiendas de la jurisprudencia expedida por el Consejo de Estado frente al caso de conscriptos, optó porque este asunto fuera dirimido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pese a que ha podido solucionarlo en la etapa de la conciliación prejudicial.

Así, con fundamento en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas a dicha entidad, por lo que se fijará como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<sup>33</sup> En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la notificación de la Junta Médico Laboral hasta la fecha de la decisión, esto es 30,23 meses (calculado hasta el 9 de diciembre de 2020).

<sup>34</sup> En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la decisión hasta el último día probable de vida del lesionado en este caso meses, toda vez que el lesionado al momento de la sentencia cuenta con 23 años de edad de conformidad con el Registro de Nacimiento a folio 43, lo que de acuerdo a la Resolución 0110 de 22 de enero de 2014 de la Superintendencia Financiera implica una expectativa de vida de 54.7 años).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO: DECLARAR** administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL** de los daños padecidos por el joven **ARISMENDIS LLOREDA CÓRDOBA**, a raíz de la luxación de hombro con inestabilidad glenohumeral padecida durante la prestación del servicio militar obligatorio.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL** a pagar a los demandantes lo siguiente:

A favor del joven **ARISMENDIS LLOREDA CÓRDOBA**, en calidad de víctima directa, lo que sigue: (i) El equivalente a veinte (20) SMLMV por concepto de perjuicios morales; (ii) el equivalente a veinte (20) SMLMV por concepto de daño a la salud; y (iii) la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS (\$34.211.713.00) M/CTE.**, por concepto de lucro cesante.

A favor de **JOSÉ MARÍA LLOREDA MOSQUERA**, en calidad de padre del joven Arismendis Lloreda Córdoba, la suma equivalente a veinte (20) SMLMV, bajo la modalidad de perjuicios morales.

A favor de **ADBER MAURICIO LLOREDA GUEVARA, JISET DAHIANA LLOREDA GUEVARA** y **JOSÉ DAVID LLOREDA GUEVARA**, en calidad de hermanos del joven Arismendis Lloreda Córdoba, la cantidad de diez (10) SMLMV, bajo la modalidad de perjuicios morales, para cada uno de ellos.

**TERCERO: DENEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

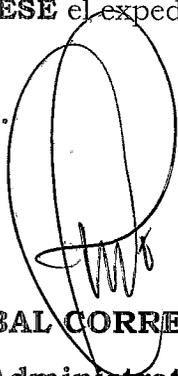
**CUARTO:** Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Liquidense.

*Reparación Directa*  
*Radicación: 110013336038201900067-00*  
*Accionante: Arismendis Lloreda Córdoba y Otros*  
*Demandada: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Armada Nacional*  
*Fallo de primera instancia*

**SEXTO:** Por Secretaría liquidense los gastos procesales causados, devuélvase el monto remanente por gastos a la parte actora si los hubiere. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

DMAP

CORREOS ELECTRÓNICOS	
DEMANDANTE	andresco2601@gmail.com;
DEMANDADA	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; usuarios@mindefensa.gov.co; norma.silva@mindefensa.gov.co;
ANDJ	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; buzonjudicial@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co;
MINISTERIO PÚBLICO	mferreira@procuraduria.gov.co;